

resa y asociados, s. c.

CONTADORES PUBLICOS CERTIFICADOS Y ASESORES DE NEGOCIOS



Boletín Reforma Fiscal 2010

Enero 2010

Asociados internacionalmente con



CONTENIDO

REFORMA FISCAL 2010

- 3** LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN
- 6** LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA
- 9** CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- 15** LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- 31** LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- 33** LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

INFO RESA es una publicación bimestral de circulación restringida; los artículos publicados expresan la opinión del autor ó autores, sin que éste o éstos tengan que coincidir con la opinión de **resa y asociados, s.c.** sobre el tema tratado.

Año 33 Número 1

Dirección General: C.P. C. Roberto Resa Monroy
Corrección de Estilo: C.P.C. Horacio Zúñiga Gómez

CONSEJO EDITORIAL:

C.P.C. Jorge Resa Monroy
C.P. C. Felipe Jiménez Castañeda
C.P. C. Arnulfo de la Rosa Maldonado a

C.P.C. Ramón Martínez Liñán
C.P. Martín Avalos Aguilar
C.P. Roberto Resa P.

C.P.C. Héctor Chávez Rojas
C.P. C. Miguel A. González Barrera
Lic. Raúl González Cabrera



REFORMA FISCAL 2010

Boletín informativo

Durante los pasados meses de noviembre y diciembre se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los ordenamientos que conforman la Reforma Fiscal para 2010, en el presente documento abordamos lo concerniente a la *Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010* y el *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995*, publicados el 25 de noviembre y 7 de diciembre pasados respectivamente, ordenamientos cuyas disposiciones entran en vigor el 1º de enero de 2010, entre las cuales destacan la modificación a la tasa aplicable a las operaciones gravadas por el impuesto al valor agregado (IVA), cambios en el régimen de consolidación fiscal en el impuesto sobre la renta (ISR), y limitante en la aplicación en el ISR del crédito por pérdidas generado en el impuesto empresarial a tasa única (IETU), así como el incremento al ISR por salarios, todo ello con fines recaudatorios, sin prácticamente estímulos a la inversión adicionales a los ya conocidos.

Mediante el presente analizamos las modificaciones más relevantes de esta reforma, agrupada bajo el siguiente:

Contenido

Ley de Ingresos de la Federación
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única
Código Fiscal de la Federación
Ley del Impuesto sobre la Renta
Ley del Impuesto al Valor Agregado
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

Inicialmente cabe destacar que la Reforma Fiscal publicada para 2010 es distinta a la originalmente propuesta en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, ya que, entre otros cambios, se establecía un nuevo tributo denominado *Ley de la Contribución para el Combate a la Pobreza*, la cual finalmente no fue aprobada, sin embargo en materia de las demás contribuciones en dicha iniciativa se expusieron al H. Congreso de la Unión los siguientes objetivos:

Fortalecer la recaudación tributaria. Considerando que es fundamental para el desarrollo y crecimiento económico del país mantener la solidez en las finanzas públicas y conservar la estabilidad de las principales variables macroeconómicas, se plantea modificar algunas disposiciones en materia del impuesto sobre la renta (ISR), tendientes a incrementar su eficiencia recaudatoria.

Mejorar el control y combate a la evasión fiscal. En línea con la vertiente de fortalecer la recaudación tributaria, se plantean ajustes a diversas disposiciones en materia del ISR y de los impuestos a los depósitos en efectivo (IDE), al valor agregado (IVA), así como del Código Fiscal de la Federación, orientadas a precisar el alcance de algunos beneficios fiscales en favor de los contribuyentes y para robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Simplificación de las disposiciones fiscales. Uno de los principios que debe prevalecer en todo diseño impositivo es la simplicidad y el menor costo administrativo relacionado con el pago de los impuestos. En este sentido, se proponen reformas en materia del esquema de intereses en el ISR y, en consecuencia, se precisa la mecánica para calcular los ingresos gravables provenientes de sociedades de inversión y para obtener la ganancia por la enajenación de acciones de la cartera accionaria de las sociedades de inversión.

Otorgar seguridad jurídica. Finalmente, también se presentan en esta Iniciativa otro conjunto de modificaciones que otorgan mayor seguridad jurídica en beneficio de los contribuyentes respecto de la aplicación y alcance de las distintas obligaciones contenidas en las disposiciones fiscales, en materia del ISR e IDE, así como del Código Fiscal de la Federación.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCIO FISCAL 2010 (LIF)

Recargos

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se reitera que se causarán recargos conforme a lo siguiente:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el período de que se trate:
 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
 2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
 3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II incluyen la actualización.

Estímulos fiscales:

Durante el año 2010 se tendrán los siguientes estímulos fiscales:

- Se reitera para las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, que para determinar su utilidad fiscal deduzcan el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, se les permite el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios (IESPS) pagado en la enajenación de dicho combustible.

Este estímulo también será aplicable a los vehículos marinos y a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

- Nuevamente se otorga el estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del IESPS pagado en la enajenación de este combustible.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que establezca el SAT.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel.

- Como cada año, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta este estímulo en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos. En el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Derogación de exenciones y tratamientos preferenciales

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la LIF, en el Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Retención de ISR por intereses pagados por el sistema financiero

Al igual que en años anteriores, se informa de la tasa aplicable, la cual para el año 2012 la tasa de retención anual será del 0.60%.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (LIETU)

Acreditamiento por deducciones mayores a los ingresos

En materia de este impuesto no existen modificaciones, ello atendiendo por una parte a que de existir estas cabría la posibilidad para algunos contribuyentes de atacarlas, y por otra debe tomarse en cuenta que si bien no se espera un resultado favorable para la mayoría de contribuyentes que ejercieron amparo en contra de las disposiciones de esta contribución, resulta inquietante que el beneficio previsto en el artículo 11 de la LIETU, consistente en el acreditamiento por deducciones mayores a los ingresos, el cual se concede sea acreditable contra el ISR causado en el ejercicio en que se generó el crédito, es decir, de existir esta hipótesis en las empresas, inicialmente se acredita en el propio IETU del ejercicio o en los siguientes 10 ejercicios hasta agotarlo, con su respectiva actualización, pudiendo en su caso, llevarlo al propio ISR, lo cual ofrece una gran ventaja para quien realiza inversiones importantes y demás erogaciones necesarias en determinados proyectos.

Ahora mediante el artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2010, se limita este beneficio, pues se señala que para los efectos del artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito, lo cual se traduce en una medida plenamente recaudatoria

Interesante es el argumento dado por el Ejecutivo Federal para esta reforma: *...con la finalidad de reforzar el efecto de control y la naturaleza del impuesto mínimo que representa el IETU en el ISR, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario proponer a ese Congreso de la Unión que se establezca en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010 una disposición que señale que el crédito fiscal generado por el exceso de deducciones previsto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, únicamente pueda acreditarse contra el propio IETU en los diez ejercicios siguientes hasta agotarse.*

Lo establecido en el párrafo que antecede se sustenta en las siguientes consideraciones:

Actualmente el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única prevé que cuando en un ejercicio fiscal el monto de las deducciones autorizadas por dicha Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal igual al monto que resulte de aplicar la tasa del gravamen a la mencionada diferencia. Este crédito se podrá aplicar contra el mismo IETU del ejercicio o de los pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.

Asimismo, el precepto antes señalado establece que el monto del crédito fiscal en cuestión también podrá acreditarse por el contribuyente contra el ISR causado en el ejercicio en el que se generó el citado crédito y que el monto del mismo que se aplique en estos términos ya no podrá acreditarse contra el IETU ni dará derecho a devolución alguna.

Ahora bien, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a mi cargo para establecer la contribución empresarial a tasa única, se buscó que fuera de base más amplia que el ISR y gravara a quienes no pagaban este impuesto, distribuyendo así de una forma más equitativa la carga fiscal.

Asimismo, se propuso que dicha contribución fuese un gravamen mínimo respecto del ISR, punto en el que existió coincidencia con las Comisiones Dictaminadoras del Congreso de la Unión.

De igual forma, se consideró conveniente otorgar a los contribuyentes un crédito fiscal por el exceso de deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Adicionalmente, con el fin de fomentar la inversión en activos productivos y no posponer el beneficio que para una empresa representa realizar inversiones, se estableció que los contribuyentes apliquen el crédito fiscal descrito en el párrafo anterior contra el ISR del mismo ejercicio en el que se generó el crédito.

Si bien se consideró que el crédito fiscal previsto en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única fuese aplicable sólo por las empresas que mantuvieran un nivel elevado de inversión, se ha observado que es utilizado por empresas que lo generaron en una cantidad que no es consistente con los montos de inversión que efectuaron. Cabe mencionar que se estima para el ejercicio fiscal de 2010 que la aplicación del crédito fiscal en comento contra el ISR del ejercicio tendrá un costo recaudatorio de 3 mil 270 millones de pesos.

Asimismo, se destaca que el permitir aplicar este crédito en contra del ISR trae por consecuencia que el IETU deje de operar como un impuesto mínimo, e incluso permite disminuir la recaudación que se obtiene del primero, lo que es contrario a su naturaleza, por ello se considera necesario eliminar la posibilidad de aplicar el crédito fiscal en comento contra el ISR en el ejercicio, manteniendo el beneficio de su aplicación contra el propio IETU en los siguientes ejercicios.

Es importante señalar que, en la medida en que el IETU es de base amplia, el beneficio para la inversión se otorga al permitir disminuir su base y, en su caso, no realizar un pago adicional por concepto de este impuesto.

Adicionalmente, es relevante mencionar que el ISR contempla mecanismos que permiten al contribuyente una deducción inmediata de las inversiones en activos fijos, por lo que no se justifica el mantener en dicho gravamen un beneficio adicional a la inversión.

Declaración informativa del IETU

Por otra parte, se establece mediante el propio artículo 22 de la LIF, la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar a las autoridades fiscales, en el mismo plazo señalado para la presentación de los pagos provisionales y de la declaración anual, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para el cálculo del IETU. Lo anterior señaló el Ejecutivo Federal, derivado de que dicha información es necesaria para que las autoridades fiscales puedan contar con elementos suficientes para el adecuado control de las obligaciones de los contribuyentes en materia de este impuesto.



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)

Actualización de cantidades

Se establece que el monto de ésta, determinado en los pagos provisionales definitivos, no será deducible ni acreditable.

Asimismo el período de actualización comprende desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda del 10% de inflación. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el INPC correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el INPC correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

El SAT realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el DOF.

Cálculo de las UDIS

Se establece el procedimiento que utiliza el Banco de México para calcular el valor diario de las unidades de inversión (udi's), para lo cual publicará en el DOF el valor, en moneda nacional, de la udi, para cada día del mes. A más tardar el día 10 de cada mes el Banco de México deberá publicar el valor de la unidad de inversión correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes y a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes al 10 del mes inmediato siguiente.

Comprobantes fiscales digitales

A partir del 1º de enero de 2011, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por propio SAT.

Así, se precisan las obligaciones que además se deberán cumplir, tales como: contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales, remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales.

El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El SAT establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

Además se indica que el SAT validará que cada comprobante cumpla con requisitos, caso en que asignará el folio del comprobante fiscal digital e incorporará el sello digital.

El SAT podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello aludido.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, caso en que los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al SAT a través de su página de Internet.

Se precisa que los contribuyentes que en 2011 tengan comprobantes impresos en establecimientos autorizados por el SAT, podrán continuar utilizándolos hasta que se agote su vigencia, por lo que éstos podrán ser utilizados por el adquirente de los bienes o servicios que amparen, en la deducción o acreditamiento, a que tengan derecho conforme a las disposiciones fiscales. Transcurrido dicho plazo, sin que sean utilizados, los mismos deberán cancelarse.

Estados de cuenta como comprobantes fiscales

Se modifica la referencia a “instituciones de crédito o casas de bolsa” por la de “entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo”, como medio de comprobación fiscal cuando estas instituciones emitan estado de cuenta, el cual deberá contener la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio.

Se presumirá que el estado de cuenta es original cuando el mismo sea exhibido de forma impresa, o bien de manera electrónica.

Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, o bien, en el caso de que los datos contenidos en los estados de cuenta no correspondan con la información de los estados de cuenta proporcionados por las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos que emitan los citados estados de cuenta, los mismos no serán considerados como comprobantes fiscales para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.

Declaraciones complementarias

Se señala que una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

Contribuyentes obligados a dictaminar

Se adiciona como personas obligadas a dictaminar, a aquéllas que lleven al cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para sí o con terceros.

Estados de cuenta de tarjetas de crédito, debito, servicios o monederos electrónicos

Las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, deberán expedir los estados de cuenta, en términos de las disposiciones aplicables y demás reglas que emita el SAT.

Asimismo, en aquellos casos en los que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de un contribuyente, éstas podrán optar por solicitar directamente a las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito o de

servicio o monederos electrónicos, la información contenida en el estado de cuenta, siempre que dichas autoridades cuenten con la denominación de la institución o persona moral y especifique el número de cuenta y el nombre del cuentahabiente o usuario, para el efecto de verificar la información contenida en los mismos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Medidas de apremio

Dentro de las facultades de las autoridades se precisa que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar medidas de apremio, tales como: decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, caso en que la autoridad deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así también podrá solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitantes.

Multas por cartas invitación

Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I.** Imponer la multa que corresponda y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.
- II.** Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas

declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Sanción por comercializar con dispositivos de seguridad

En materia de delitos fiscales, es motivo de sanción para quien comercialice los dispositivos de seguridad de los comprobantes fiscales digitales, se entiende que se comercializan los citados dispositivos cuando la autoridad encuentre dispositivos que contengan datos de identificación que no correspondan al contribuyente para el que fueron autorizados. Asimismo, el darle efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan requisitos.

En estos casos, se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que fabrique, falsifique, reproduzca, enajene gratuita u onerosamente, distribuya, comercialice, transfiera, transmita, obtenga, guarde, conserve, reciba en depósito, introduzca a territorio nacional, sustraiga, use, oculte, destruya, modifique, altere, manipule o posea dispositivos de seguridad, sin haberlos adquirido en términos legales.

Aseguramiento precautorio

Tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, se incorpora el hecho de que el aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este ordenamiento, entre otros: el oponerse a la visita, se niegue la contabilidad o el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte o venda sus bienes.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto por este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, con excepción de lo dispuesto en su segundo párrafo. En el caso de depósitos en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo u otros bienes, éstos también podrán dejarse en posesión del contribuyente, como parte de la negociación.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Inmovilización de depósitos embargados

Se especifica el procedimiento aplicable para el SAT en el caso de inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos.

Asimismo se establece el procedimiento aplicable una vez que el crédito fiscal quede firme.



LEY IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)

Disposiciones Generales

Definición de sistema financiero

Se indica que dentro del sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone, entre otras instituciones, por el Banco de México.

Tasa corporativa de ISR y tarifas para PF

Mediante disposiciones de vigencia temporal de la LISR se dispone que para los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa del 30%, 29% para 2013 y regresar al 28% para 2014. Estas tasas se establecen como máximas aplicables al excedente sobre el límite inferior de la tarifa a cargo de las personas físicas residentes en México.

Como consecuencia de estas modificaciones, se establecen los factores de piramidación cuando se paguen dividendos o utilidades distribuidos de las personas morales, así como los factores de reducción de ISR correspondientes a las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aplicables en los ejercicios 2010 al 2013.

Estados de cuenta como comprobantes fiscales

Acorde con las modificaciones en materia del Código Fiscal de la Federación (CFF), se podrán optar por considerar como comprobante fiscal, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheques; traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa; tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece el propio CFF.

De las instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y de las Sociedades de Inversión de Capitales

Determinación de la retención del ISR

Se modifican las disposiciones para que las instituciones que componen el sistema financiero determinen la retención de ISR por el pago de intereses, deberán calcular el ISR el último día del mes de calendario de que se trate aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de la LISR sobre el monto de los intereses reales positivos devengados a favor del contribuyente durante dicho mes. La retención del ISR se deberá efectuar el día

siguiente a aquél en el que dicho impuesto se haya calculado. Esta retención se considerará como pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se hubiese efectuado la misma. Las personas morales residentes en México deberán considerar la citada retención como pago provisional.

Determinación del interés real devengado

Se establece el procedimiento en que las instituciones que componen el sistema financiero deberán seguir para calcular el monto de los intereses reales devengados a favor de los contribuyentes a través de éstas, durante el mes de calendario que corresponda.

Del Régimen de Consolidación Fiscal

Antecedentes y argumentos de la reforma según la exposición de motivos de la iniciativa presentada ante el Congreso

Destacan los argumentos expresados por el Ejecutivo en el sentido de que *“actualmente el régimen de consolidación fiscal permite que un grupo de empresas con intereses societarios (tenencia accionaria superior al 50%) y económicos comunes, pueda tributar como si fuera una sola unidad económica, lo que posibilita el diferimiento del pago del ISR, derivado de la disminución inmediata de las pérdidas fiscales obtenidas por una o varias de las empresas que conforman el grupo contra las utilidades fiscales generadas por otras sociedades pertenecientes al mismo.*

Este régimen beneficia los flujos de efectivo dentro del grupo que consolida al no pagarse el ISR al momento del pago de dividendos o la distribución de utilidades contables entre las sociedades que conforman el mismo.

Las anteriores características han definido a la consolidación fiscal como un régimen de diferimiento del pago del ISR. En su origen, el régimen de consolidación fiscal se concibió como un sistema de incentivo para coadyuvar con la capacidad operativa y financiera de las empresas, pero con la condición de que no produjera un sacrificio fiscal o que, de producirlo, implicara un simple diferimiento en el pago del ISR, condición que se estableció claramente en el Decreto que concede estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomenten el desarrollo industrial y turístico del país, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1973, que constituye el origen del régimen de consolidación fiscal.

Ahora bien, cabe señalar que cuando se estableció el régimen de referencia aplicaba al 100% de la participación accionaria en las sociedades y a partir de su incorporación a la Ley del Impuesto sobre la Renta en el año de 1982, se efectuaron diversos cambios y adecuaciones a dicho régimen, sin que se hicieran modificaciones importantes y trascendentes al mismo durante casi 17 años, ya que fue hasta el año de 1999 que se llevó a cabo una reforma radical como parte de las medidas para fortalecer la

capacidad recaudatoria del sistema tributario dentro del ámbito de combate a la evasión y elusión fiscal.

En efecto, en el año de 1999 se realizaron una serie de modificaciones al régimen de consolidación fiscal, cuyos objetivos fueron, entre otros: (i) limitar el diferimiento del ISR, acotando la consolidación de las utilidades y/o pérdidas fiscales hasta un 60 % de la participación accionaria que tuviera la sociedad controladora en forma directa en sus sociedades controladas; (ii) lograr su simplificación; (iii) adecuarlo a las prácticas internacionales; (iv) corregir disposiciones y procedimientos que llevaban a los contribuyentes a interpretaciones que erosionaban la base del ISR; (v) adecuar tratamientos específicos, como los relacionados con la desincorporación e incorporación de sociedades a la consolidación fiscal, y (vi) establecer nuevos supuestos de desconsolidación del grupo.

Cabe mencionar que conforme a lo dispuesto por la LISR vigente, existen situaciones que originan el pago del impuesto diferido dentro de la consolidación fiscal, a saber cuando: (i) se enajenen acciones de una sociedad controlada a personas ajenas al grupo; (ii) varíe la participación accionaria en una sociedad controlada; (iii) sea desincorporada una sociedad controlada o se desconsolide el grupo, y (iv) la pérdida fiscal de un ejercicio fiscal no pueda disminuirse de las utilidades fiscales de la sociedad que la generó en un periodo de diez años.

Así, no obstante que existen situaciones precisas en la Ley de la materia para el pago del impuesto diferido, el esquema actual no prevé una fecha determinada para el pago del ISR diferido, lo que representa un sacrificio fiscal para el erario público federal, ya que por casi tres décadas el Fisco Federal ha venido financiando a los contribuyentes de este régimen, obteniendo una recaudación mínima.

En tal sentido, es posible advertir que el esquema actual del régimen de consolidación fiscal permite que las sociedades controladas empleen estrategias tales como la deducción inmediata, para generar pérdidas, las cuales serán disminuidas por la sociedad controladora contra las utilidades de empresas ganadoras integradas al mismo grupo o bien opten por incorporar empresas perdedoras al grupo y así prorrogar el entero del impuesto diferido por largos periodos de tiempo.

Actualmente existen 4,862 empresas que consolidan para efectos fiscales integradas en 422 grupos. Sin embargo, el pago agregado por concepto del ISR individual y consolidado y del IETU que efectuaron estas empresas y los grupos en los que consolidan, correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, representó apenas el 1.78 % del total de sus ingresos declarados para el ejercicio fiscal de 2007, y el diferencial se pagará hasta que se actualicen los supuestos de Ley y, en consecuencia, dichas empresas efectúen el entero del impuesto diferido. Por ello, la carga fiscal de estos contribuyentes es significativamente reducida por el diferimiento del impuesto, no obstante el tamaño de las empresas que conforman los referidos grupos, situación que cambiaría de aprobarse la propuesta de reforma que nos ocupa.

Por lo anterior, las modificaciones propuestas implicarían que:

- *Las sociedades controladoras que hayan iniciado la consolidación de sus utilidades y/o pérdidas a partir del ejercicio fiscal de 2005, cuya autorización hubiera sido obtenida en 2004 o años posteriores, tengan obligación de pagar el ISR diferido una vez transcurridos los cinco ejercicios fiscales en los que tienen obligación de consolidar.*
- *Aquellas sociedades controladoras que vengán consolidando con anterioridad al ejercicio fiscal de 2005 y que lo sigan haciendo al 31 de diciembre de 2009, deben pagar el saldo del ISR diferido al 31 de diciembre de 2004 pendiente de pago al 31 de diciembre de 2009, a partir del ejercicio de 2010 en cinco parcialidades.*
- *El impuesto diferido de cada ejercicio correspondiente a los ejercicios fiscales de 2005 y posteriores se pague una vez transcurridos cinco años, es decir, el correspondiente a 2005 se pagaría en cinco parcialidades a partir del ejercicio fiscal de 2011, el relativo a 2006 en cinco parcialidades a partir del ejercicio fiscal de 2012 y así sucesivamente.*

Cabe señalar que con la propuesta se mantiene el carácter de opcional para el régimen de consolidación fiscal y la característica de que una vez que se opte por el mismo se deberá consolidar por un periodo no menor de cinco años. Asimismo, se continúa con el principio de que transcurrido dicho período, en tanto la sociedad controladora no presente, conforme a las disposiciones aplicables, aviso ante el Servicio de Administración Tributaria para desconsolidar, se entiende que el grupo de consolidación continúa voluntariamente en el régimen.

Los conceptos respecto de los cuales los contribuyentes deberán pagar el ISR diferido conforme a la mecánica opcional, con las modificaciones que se proponen, son los siguientes:

- *Las pérdidas fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora que hubieran sido generadas y disminuidas para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada y que la sociedad o sociedades que las generaron no las hubieran podido disminuir en lo individual.*
- *Las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones de la sociedad controladora que hubieran sido generadas y disminuidas para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada y que no se hayan podido disminuir en lo individual.*
- *Los dividendos o utilidades contables, distribuidas o pagadas, por las sociedades controladas cuyo ISR no hubiera sido pagado.*
- *El resultado que se obtenga de comparar la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, contra las cuentas determinadas individualmente por la sociedad*

controladora y las sociedades controladas, cuando la primera es menor que las individuales.

El mecanismo opcional que se propone para determinar el impuesto diferido del citado sexto ejercicio fiscal anterior, prevé en resumen lo siguiente:

- *Un procedimiento de reversión de las pérdidas que se generaron y disminuyeron en el sexto ejercicio fiscal anterior y que no han sido disminuidas, parcial o totalmente, en lo individual por la sociedad o sociedades que las generaron.*
- *La mecánica para incorporar al registro de la cuenta de utilidad fiscal neta, mismo que se plantea establecer como obligatorio para la sociedad controladora para cada ejercicio, el monto de las pérdidas que se revirtieron y que tuvieron un impacto en la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta determinada en forma consolidada, con lo que se neutraliza el impacto de la reversión de las pérdidas.*
- *La comparación de las cuentas de utilidades fiscales netas de la sociedad controladora y de las sociedades controladas contra aquella determinada en forma consolidada, lo que permite que se determine el impuesto de aquellos dividendos que fueron pagados por la sociedad controladora y que provinieron de las cuentas individuales de las sociedades controladas y la controladora.*

Se propone que la comparación antes citada, se efectúe con base en los saldos de los registros que para tal efecto se plantea a esa Soberanía establecer que deberá llevar la sociedad controladora, a fin de determinar el impuesto diferido con la nueva mecánica...”

Aviso de desconsolidación

Para que surta efectos el aviso para dejar de consolidar, éste deberá presentarse ante el SAT, acompañado de la documentación siguiente:

- I. Copia de los estados financieros dictaminados para efectos fiscales de las sociedades controladora y controladas, del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se pretende dejar de determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada.

Cuando los estados financieros dictaminados a que se refiere el párrafo anterior, no se hayan presentado por encontrarse dentro del plazo establecido en la Ley para su presentación, deberán presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que la sociedad controladora deba presentar ante la autoridad fiscal competente, dichos estados financieros dictaminados.

- II. Cálculo del impuesto derivado de la desconsolidación que con motivo de la determinación del resultado fiscal consolidado determine a su cargo o de las cantidades que resulten a su favor. Este cálculo deberá ser dictaminado por contador público registrado en los términos del CFF.
- III. Copia de los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, correspondientes al ejercicio en el que deje de consolidar, la sociedad controladora y cada una de sus sociedades controladas. Dicha información se deberá presentar dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que la sociedad controladora deba presentar dichos estados financieros dictaminados.

Impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal

Se enterará, ante las oficinas autorizadas, cuando se enajenen acciones de una sociedad controlada a personas ajenas al grupo, varíe la participación accionaria en una sociedad controlada, se desincorpore una sociedad controlada o se desconsolide el grupo. Asimismo, en cada ejercicio fiscal, se deberá enterar ante las oficinas autorizadas, el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta Ley.

Trasmisión de la opción para consolidar

La transmisión de la autorización no implica el reinicio del cómputo del plazo mínimo para consolidar fiscalmente. La sociedad controladora que reciba la autorización deberá considerar los ejercicios fiscales por los que consolidó la sociedad controladora que le transmitió la autorización.

Obligación del auditor

En el dictamen el contador público se realizará de acuerdo con las pruebas selectivas que lleve a cabo en los términos del CFF, su Reglamento y las reglas de carácter general que emita el SAT, y se deberá revisar y emitir opinión sobre los conceptos establecidos en el artículo 72 relativos a los nuevos registros que deberán llevar las sociedades controladoras.

Pérdidas por enajenación de acciones

Se especifica el tratamiento que deberá darse a las pérdidas fiscales o las pérdidas en enajenación de acciones que se hayan considerado en la determinación y pago del impuesto diferido.

Entero del ISR diferido

Se adiciona el artículo 70-A para establecer que las sociedades controladoras deberán enterar, en cada ejercicio fiscal, el impuesto actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación fiscal generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago.

Para estos efectos, las sociedades controladoras aplicarán el procedimiento previsto por el artículo 71 de esta Ley o podrán optar por lo establecido en el artículo 71-A de la propia Ley. El procedimiento que se elija conforme a este párrafo deberá aplicarse por un plazo mínimo de cinco ejercicios fiscales contados a partir de aquél en el que se empiece a ejercer la opción citada.

El impuesto diferido se deberá enterar en cinco ejercicios fiscales conforme a lo siguiente:

- I. 25% en el ejercicio fiscal en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido.
- II. 25% en el segundo ejercicio fiscal.
- III. 20% en el tercer ejercicio fiscal.
- IV. 15% en el cuarto ejercicio fiscal.
- V. 15% en el quinto ejercicio fiscal.

Cuando la sociedad controladora no cumpla con su obligación de enterar el impuesto diferido a que se refiere este artículo en los plazos previstos, se precisa el procedimiento que aplicará el SAT para determinar el impuesto omitido y sus accesorios, ello con independencia de las sanciones que correspondan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Opción para determinar el ISR diferido

Se adiciona el artículo 71-A relativo al procedimiento que deberá seguir la sociedad controladora que haya optado por el procedimiento previsto por este artículo para determinar el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta Ley.

Nuevos registros en consolidación

Se incorporan nuevos registros que deberán llevar las sociedades controladoras que consolidan fiscalmente, tales como el impuesto diferido por cada ejercicio fiscal, que se hubiera generado con motivo de la consolidación fiscal; el monto del impuesto diferido enterado en cada ejercicio fiscal, señalando el ejercicio en que éste se generó; el saldo del impuesto diferido pendiente de enterar, por cada ejercicio fiscal; la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada correspondiente al impuesto diferido, por cada ejercicio fiscal; la cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades controladas y de la controladora correspondiente al

impuesto diferido, por cada ejercicio fiscal; las pérdidas de las sociedades controladas y de la controladora, correspondientes al impuesto diferido, por cada ejercicio fiscal.

Variación de la participación en el capital de las controladas

Mediante adición al artículo 75 se señala que las disposiciones previstas en este artículo relativo a la variación de la participación en el capital de las controladas, no serán aplicables a las modificaciones a las utilidades o las pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley y a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de la misma Ley, siempre que en ejercicios anteriores a aquel en el que se haya dado la variación en la participación accionaria de la sociedad controladora en el capital social de alguna de sus sociedades controladas, los conceptos antes citados se hayan considerado para la determinación y pago del impuesto diferido previsto por el artículo 70-A de esta Ley.

Impuesto por dividendos

Se efectúan adiciones al artículo 78 para precisar que el impuesto por los dividendos o utilidades que las sociedades que consolidan se hubieran pagado entre sí en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago, y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido de conformidad con el artículo 70-A de esta Ley, se calculará aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley vigente en el ejercicio fiscal en que dichos dividendos fueron pagados o dichas utilidades fueron distribuidas conforme a la mecánica que se establece en el primer párrafo del artículo 11 de esta Ley.

Asimismo, la sociedad controladora podrá optar por calcular el pago del impuesto sobre la renta diferido por los dividendos o utilidades a que se refiere el párrafo anterior, aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley vigente en el ejercicio fiscal en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido, conforme a la mecánica que se establece en el primer párrafo del artículo 11 de esta Ley. Para tal efecto, los dividendos o utilidades se actualizarán desde el mes en que se pagaron o distribuyeron y hasta el mes en que deba pagarse el impuesto diferido de conformidad con el artículo 70-A de esta Ley.

La opción que se elija conforme a los dos párrafos anteriores deberá aplicarse por un plazo mínimo de cinco ejercicios fiscales, contados a partir de aquél en que se empiece a ejercer la citada opción.

Una vez pagado el impuesto diferido a que se refiere este artículo, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada a que se refiere la fracción II del artículo 71-A de esta Ley, se incrementará con el monto de los dividendos o utilidades de que se trate.

Pago de ISR diferido por los años anteriores a 2005

Durante el ejercicio fiscal de 2010 la sociedad controladora deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a 2005, y que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009. Para tal efecto, la sociedad controladora aplicará el procedimiento previsto en el artículo 71 de la citada Ley, o podrá optar por lo dispuesto en la fracción VIII de esta disposición transitoria.

El entero del impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar en cinco ejercicios fiscales por la sociedad controladora conforme al esquema de pagos siguiente:

- a) 25%, mediante declaración que se presente en el mes de junio del ejercicio fiscal de 2010.
- b) 25%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2011.
- c) 20%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2012.
- d) 15%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2013.
- e) 15%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación el ejercicio fiscal de 2014.

Del régimen simplificado

Tasa de reducción de ISR

Los contribuyentes del régimen simplificado que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado en un 25.00% (antes 32.14%).

De las obligaciones de las personas morales

Presentación de la declaración anual

Se dispone que tratándose de contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la

Federación, se entenderá presentada la declaración anual del ISR cuando presenten el dictamen respectivo en los plazos establecidos por el citado Código.

Casos de no obligación de presentar declaración anual de clientes y proveedores

Se establece que los contribuyentes personas morales no se encuentran obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores, cuando emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Del régimen de personas morales con fines no lucrativos

Supuesto de pago de ISR y remanente ficto

Se modifica este régimen para las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, pues a partir del 1º de mayo de 2010 se precisa que podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, las entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente.

Asimismo, las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles.

Se añade que estas entidades también presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

De las personas físicas -Disposiciones generales

Exención por enajenación de casa habitación

Nuevamente se modifica el supuesto de esta exención, pues la enajenación de la casa habitación del contribuyente se encuentra exenta, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de 1,500,000 unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público, por el excedente se determinará la ganancia.

Ahora esta exención será aplicable siempre que durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

El fedatario público deberá consultar al SAT a través de la página de Internet correspondiente, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y dará aviso de dicha enajenación al propio SAT, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.

Se consideró necesario limitar este beneficio fiscal a fin de que éste sea aprovechado sólo por aquellas personas que efectivamente enajenan su casa habitación, sin el ánimo de realizar continuas enajenaciones como parte de un negocio inmobiliario.

Retiros efectuados de la subcuenta de retiro

Se incorporan como ingresos exentos, los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para el desempleo.

De las personas físicas -De los ingresos por intereses

Antecedente

Se reforma este régimen completamente, pues según la exposición de motivos este nuevo esquema tiene como origen el hecho de que *“la mecánica actual para la determinación de los intereses reales acumulables es compleja, sobre todo en el caso de las personas físicas, lo que conlleva a errores en el cálculo de los ingresos acumulables por intereses, aunado a que se generan cargas administrativas para las instituciones que componen el sistema financiero.*

Actualmente las referidas instituciones realizan una retención provisional que es fija y que no depende del interés real obtenido, sino que se calcula conforme a la tasa

anual que establece la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente sobre el monto del capital que da lugar al pago de los intereses.

El régimen de retención fija sobre el capital puede dar lugar a pagos del ISR por encima de la tasa máxima de dicho impuesto, generando mayores cargas administrativas para los contribuyentes y para la autoridad fiscal en virtud de los trámites que debe realizar para solicitar la devolución de la retención en exceso. Adicionalmente, para aquellos contribuyentes que no están obligados a presentar declaración anual, la retención puede resultar diferente ya que ésta tiene el carácter de pago definitivo del impuesto, en cuyo caso se pueden generar faltantes o excedentes.

En otros casos, la retención fija sobre el capital puede resultar inferior al ISR que sobre dichos intereses le corresponde en definitiva al contribuyente, por lo que éste podría omitir la acumulación de los intereses en su declaración anual, con el fin de evitar el pago de la diferencia del impuesto a su cargo.

Cabe señalar que en la actualidad no exceden de cien mil los contribuyentes personas físicas que han presentado su declaración para acumular los intereses reales obtenidos, lo que denota un bajo índice de cumplimiento del régimen de acumulación de intereses reales. Un elemento que explica esta situación es que para las personas físicas, en algunos casos, significa una complicación obtener las constancias de retención para acreditar el impuesto correspondiente en el caso de que deban presentar declaración anual.

Asimismo, en las constancias que entregan a los contribuyentes las instituciones que componen el sistema financiero, resulta difícil conciliar el cálculo de los intereses reales y el de la retención debido a que la fórmula de cálculo es compleja, ya que varía para cada tipo de instrumento y requiere disponer de los saldos diarios de las inversiones, lo que provoca que las referidas instituciones incurran en errores al efectuar el cálculo en el que los contribuyentes basan el pago de sus impuestos.

Por otra parte, es importante mencionar que la mecánica actual para determinar los intereses reales acumulables, además de ser compleja y generar costos administrativos, no permite determinar de manera adecuada el monto del interés real, ya que lo hace con un método de aproximación.

De esta forma, con el propósito de simplificar la determinación de los ingresos por intereses, se propone a esa Soberanía establecer un nuevo método para el cálculo de los intereses reales gravables devengados a favor de los contribuyentes a través de las instituciones que componen el sistema financiero, consistente en una mecánica de “entradas menos salidas” para determinar la base gravable de dichos ingresos, calculándose el ingreso por interés devengado.

El método propuesto haría neutral el régimen para los intereses provenientes de instrumentos de largo y corto plazo, es decir, no habría ventaja o perjuicio por diferir la acumulación del interés.

Cabe señalar que con el nuevo esquema, la retención sería mensual y tendría el carácter de pago definitivo a la tasa que corresponda sobre los intereses reales y la realizarían las instituciones que componen el sistema financiero en las que los contribuyentes tengan una o más cuentas. Dicha retención se realizaría con cargo al saldo final de las cuentas en el mes por el que se calcule el ISR y cuando dichas cuentas no tengan fondos líquidos disponibles suficientes para cubrir la obligación fiscal, el monto adeudado se consideraría ISR pendiente de retención que el contribuyente pagaría en el momento en el que realice un depósito o cuando cualquiera de las cuentas que tenga con la institución financiera genere flujos, entre otros, por intereses que en ella efectivamente se abonen. Esto implica que las instituciones que componen el sistema financiero pongan al "cobro inmediato" las cuentas del cliente por los impuestos no pagados.

Con el régimen propuesto se garantiza que los contribuyentes que están recibiendo un interés real negativo, no paguen ningún monto de ISR por este tipo de ingresos, lo que beneficiará principalmente a los pequeños ahorradores.

Con la propuesta que se formula, los ingresos por intereses no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente para la determinación del ISR y la mecánica de cálculo será más simple que la metodología actual. El nuevo método de cómputo para determinar el ISR por ingresos por intereses sería exactamente el mismo para cualquier tipo de cuenta o instrumento, ya que aplicaría para la totalidad de la cartera, el conjunto de cuentas o para instrumentos individuales. Ello simplificaría el cálculo de los intereses, ya que éste se puede hacer agregado y en base a los datos que un estado de cuenta reporta..."

Nuevo régimen de intereses

Concepto de intereses

Ahora se establece que se consideran como ingresos por intereses además de los establecidos en el artículo 9 de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés, a los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro calcularán, para cada uno de sus inversionistas, el interés real devengado proveniente de la subcuenta de aportaciones voluntarias o de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, según corresponda, conforme a los artículos 58-A ó 103-A de esta Ley.

Interés real positivo o negativo

Son ingresos por intereses, los intereses reales positivos devengados en el ejercicio a través de las instituciones que componen el sistema financiero, las cuales deberán efectuar la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de esta Ley. Esta retención tendrá el carácter de pago definitivo.

Cuando el monto de los intereses reales sea negativo, éste podrá considerarse como pérdida. Esta pérdida multiplicada por la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley dará lugar a un crédito fiscal acreditable contra las retenciones futuras que deban efectuarle al contribuyente de que se trate.

Las instituciones que componen el sistema financiero serán responsables solidarias por las omisiones en el pago de impuestos en las que pudieran incurrir las personas físicas, cuando la información contenida en las constancias a que se refiere el párrafo anterior sea incorrecta o incompleta.

Se consideran ingresos los intereses reales positivos devengados a través de sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley o los que se deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizada o en mercados de amplia bursatilidad. En este caso el monto de los intereses reales se determinará conforme al artículo 58-A de este ordenamiento, por dichos ingresos se pagará el impuesto sobre la renta de forma mensual aplicando la tasa señalada en el artículo 10 de esta Ley. Este impuesto tendrá el carácter de pago definitivo. Este ISR se podrá disminuir con un crédito fiscal que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 159 de esta Ley por los intereses reales negativos devengados generados a través de las sociedades o títulos antes señalados, siempre que el contribuyente de que se trate se encuentre al corriente con las obligaciones fiscales.

Se elimina la obligación de presentar declaración anual

Quienes obtengan estos ingresos no tendrán obligación de presentar declaración anual por los mismos.

Intereses devengados antes de 2011

Mediante disposición transitoria se especifica la mecánica de retención y acumulación de intereses devengados antes del 1º de enero del 2011, la cual se efectuará conforme a las disposiciones establecidas en la LISR vigente al 31 de diciembre de 2010.

Para tal fin, las instituciones que componen el sistema financiero deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio fiscal de 2010 en la Ley de Ingresos de la Federación para dicho ejercicio fiscal, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, desde la fecha de inicio de la inversión o desde el día en el que el contribuyente hubiese cobrado por última vez

intereses y hasta el 31 de diciembre de 2010. El entero se realizará de acuerdo al primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2010. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio de que se trate, conforme al artículo 159 de la LISR vigente al 31 de diciembre de 2010.

Tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero, en los términos de la LISR que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los contribuyentes personas físicas acumularán los intereses devengados a su favor durante el ejercicio fiscal de 2010. En estos casos la retención se efectuará conforme al primer párrafo del artículo 160 de la Ley vigente al 31 de diciembre del citado año.

De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional

Tasa del 4.9% de retención para bancos extranjeros

Mediante disposiciones de vigencia anual, se dispone que para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2010, los intereses a que hace referencia dicha disposición podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan con los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

De los estímulos fiscales

Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro

Se modifica este estímulo para precisar que tratándose de intereses derivados de la cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro o de la sociedad de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, la institución de que se trate deberá realizar la retención a la que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de esta Ley.

Se elimina el estímulo por proyectos en investigación y desarrollo tecnológico

Bajo el argumento que la mecánica para incentivar la investigación y desarrollo de tecnología establecida, ha permitido a las empresas obtener directamente recursos presupuestales para financiar sus gastos e inversiones en este rubro, que de otra forma no los hubieran obtenido, pues el esquema del estímulo fiscal requiere que los beneficiarios generen utilidades, se deroga el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, a través de una disposición transitoria, se establece que los contribuyentes que fueron beneficiados con el estímulo fiscal en comento, podrán continuar

acreditando el monto pendiente de aplicar del estímulo fiscal que les haya sido autorizado en ejercicios anteriores, conforme a las disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2009.

**Crédito fiscal por proyectos de inversión en la producción
cinematográfica nacional -No acumulable en el ISR**

Se señala ahora que este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. Anteriormente no se tenía esta precisión en el texto de Ley.



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LIVA)

Incremento a la tasa general del IVA del 15% al 16%

En materia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se tienen importantes cambios que traen como consecuencia incorporarlos a los procesos de control de facturación y cobranza de las empresas, y en general prever adecuaciones en los controles administrativo-contables con la finalidad de dar cumplimiento a este ordenamiento, que de inicio involucra un incremento a la tasa general del impuesto para quedar en 16% y 11% tratándose de operaciones realizadas en región fronteriza.

Basado en el principio de que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, en una primera aproximación consideramos que el IVA trasladado, calculado sobre la base de un precio o contraprestación pactados, en este caso durante 2009, no requiere modificación de la tasa aplicable si ésta se modifica con posterioridad, ello independientemente de la fecha de su cobro, de otro modo dicha disposición resulta retroactiva. Empero, resulta necesario comentar lo dispuesto mediante disposiciones transitorias, donde se dan a conocer las reglas para la aplicación de esta nueva tasa del impuesto, las cuales versan sobre lo siguiente:

Tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado hasta el 31 de diciembre de 2009 y su cobro se efectúe con posterioridad a esta fecha, estarán afectas al pago del IVA de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro, es decir a la tasa del 16%, sin embargo se disponen medidas optativas:

- a. Tratándose de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios que con anterioridad al 1° de enero de 2010 hayan estado afectas a una tasa del IVA menor al 16% y 11% en región fronteriza, se podrá calcular el impuesto aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2009 (15% y 10% para región fronteriza), siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado hasta esta última fecha y su pago se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a la entrada en vigor del Decreto, esto es, si este comenzará su vigencia a partir del 1° de enero de 2010, se refiere a el lunes 11 de enero de 2010.

Se exceptúa este tratamiento a las operaciones que se lleven a cabo entre partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

- b. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, esta opción se podrá aplicar, siempre que los bienes se hayan entregado antes del 1° de enero de 2010 y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de igual manera a más tardar el día 11 de enero de 2010.

Para la aplicación de lo anterior, a continuación algunos aspectos que deben considerarse tratándose de facturas emitidas en 2009 cuyo cobro se efectúa después del 11 de enero de 2010:

- Entregar nota de cargo por el diferencial del IVA adicional, debe tomarse en cuenta que en los términos de la propia Ley del IVA, el IVA en ningún caso se considera que forma parte de los valores base para cálculo del impuesto, por lo que el emitir una nota de cargo por concepto de impuestos nada tiene que ver con acarreos, fletes, transportes, seguros, manejo, comisiones, intereses, etc., lo cual es propio de las notas de crédito, sin embargo el traslado del impuesto según el artículo primero de la Ley en materia, consiste precisamente en el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer (en forma expresa y por separado) a las personas que adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban servicios, inclusive cuando se retenga.
- Refacturar. Esto es, llevar a cabo la cancelación de la facturación emitida en 2009 o antes y emitirla nuevamente con la tasa vigente en 2010. Al respecto tendría que verificarse la fecha de la nueva factura, puesto que en materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la fecha de la emisión de la documentación comprobatoria debe coincidir con el ejercicio por el cual se efectúa la deducción.
- Facturar en 2009 con la nueva tasa, de forma muy práctica resulta esta medida para quienes su cobranza se extiende por períodos mensuales, o bien en venta a plazos. Sin embargo resultaría cuestionable puesto que en 2009 aun no se encuentra vigente la nueva tasa y conllevaría previamente efectuar un análisis minucioso de sus consecuencias legales y fiscales.

Alimentos preparados para su consumo

Como consecuencia de estos incrementos, se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (LIDE)

Incremento a la tasa

A partir del 1° de enero de 2010, se aumenta la tasa del impuesto del 2% al 3% sobre el importe total de los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000 (antes \$25,000), en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$15,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$15,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

* * * * *





Blvd. Adolfo López Mateos 261, 5o. Piso, C.P. 01010, México, D. F. Tel. 1719-3300
resa@resa.com.mx
CD. JÚAREZ, GUADALAJARA, HERMOSILLO, LEON, LOS MOCHIS, MEXICO, MONTERREY, MORELIA, TIJUANA

www.resa.com.mx